



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- RESOLUCIÓN.- 92 (NOVENTA Y DOS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, 29 (veintinueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **89/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de 06 (seis) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), dictado por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el incidente de fijación de pensión alimenticia, deducido de los autos del expediente 08/2020, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.-** El auto impugnado es del tenor literal siguiente.-----

*--- RAZÓN DE CUENTA.- Altamira, Tamaulipas, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, la suscrita **Licenciada*******, Secretaria de Acuerdos del Juzgado doy cuenta al Titular, del escrito presentado por la C. *****, parte actora, en fecha (31) de agosto del presente año, ante la Oficialía Común de Partes, para los efectos legales conducentes.---*

----- A C U E R D O -----

*--- Altamira, Tamaulipas, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.-----
--- Visto la razón de cuenta, téngase por presente a la C. *****, parte actora, compareciendo dentro de los autos que integran el expediente número **00008/2020**, haciendo las manifestaciones a que se contrae en el mismo,*

*por lo que analizado su contenido y así como el estado de autos, mediante el cual interpone Incidente de Incompetencia por inhibitoria, al efecto se le dice que, se desecha de plano dicho incidente por notoriamente improcedente, en virtud de que el Incidente de Fijación de Pensión Alimenticia, que refiere en su escrito de cuenta, promovido por la ocursoante en fecha veintiséis de enero del año en curso, y admitido mediante auto de fecha dos de febrero del presente año, lo promovió en representación de su menor hijo *****, mientras que el Juicio Ordinario Civil de Alimentos, promovido por el demandado ante el Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, es en contra de la ocursoante, aunado a que no exhibe la documental que menciona en el punto número siete de su escrito de cuenta. Agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta para que surta los efectos legales a que haya lugar.-----*

--- Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 23, 34, 36, 40, 45, 63, 68 bis, 105, 108, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

--- NOTIFIQUESE.-"

--- **SEGUNDO.-** Inconforme con el auto que ha quedado transcrito, la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de 20 (veinte) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del 03 (tres) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo de 04 (cuatro) de noviembre siguiente y se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida; la C. Agente del Ministerio Público adscrita a ésta



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Sala, desahogó la vista correspondiente en ocurso de 09 (nueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.**- Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el acuerdo plenario de tres de junio de dos mil ocho.-----

--- **SEGUNDO.**- La parte actora expresó como motivos de inconformidad en escrito de 14 (catorce) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), que obra a fojas seis a la ocho del toca; los cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

“PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO: *Auto de fecha 06 de Septiembre del 2021, dictado en el presente juicio, y que en la parte relativa y a la letra expresa:*

*“...el cual interpone Incidente de Incompetencia por inhibitoria, al efecto se le dice que, se desecha de plano dicho incidente por notoriamente improcedente, en virtud de que el Incidente de Fijación de Pensión Alimenticia, que refiere en su escrito de cuenta, promovido por la ocursoante en fecha veintiséis de enero del año en curso, y admitido mediante auto de fecha dos de febrero del presente año, lo promovió en representación de su menor hijo *****, mientras que el Juicio Ordinario Civil de Alimentos, promovido por el demandado ante el Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, es en contra de la ocursoante...”*

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Se violan en mi perjuicio lo dispuesto por el artículos 77, 79, 81, 83 y 198 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; así como el principio de legalidad jurídica y debido proceso contenidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; **TODOS POR SU FALTA DE APLICACIÓN.**

PRIMER AGRAVIO: El Juez Natural, al emitir el auto reclamado resolvió de una forma indebida, declarando improcedente la inhibitoria, perdiendo de vista que los artículos 1 y 4 del Código Procesal para el Estado de Tamaulipas, que dice que el procedimiento será de estricto derecho, en las cuestiones de orden familiar y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia engrosándose en formalidades, subjetivos y objetivos, siendo los principales elementos, como lo es que racionalmente merezcan calificarse de intrascendentes, frívolo o malicioso, esto quiere decir que no puede favorecer a ninguna de la partes, siendo totalmente parcial y al no cumplir con una de las generalidades que nos marca nuestra codificación civil del estado, como lo es el caso que nos ocupa.

SEGUNDO AGRAVIO: El auto recurrido a la letra dice: "...el cual interpone Incidente de Incompetencia por inhibitoria, al efecto se le dice que, se desecha de plano dicho incidente por notoriamente improcedente, en virtud de que el Incidente de Fijación de Pensión Alimenticia, que refiere en su escrito de cuenta, promovido por la ocursoante en fecha veintiséis de enero del año en curso, y admitido mediante auto de fecha dos de febrero del presente año, lo promovió en representación de su menor hijo *****, mientras que el Juicio Ordinario Civil de Alimentos, promovido por el demandado ante el Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, es en contra de la ocursoante..."

Me causa agravio toda vez que en fecha 31 de Agosto el 2021, se presentó INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA en donde se manifiesta que el C. *****



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

*promovió Juicio Ordinario Civil de Alimentos, en contra de la suscrita ***** , ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, expediente 186/2021. Ahora entonces el Juez Sexto de lo Familiar, tenía pleno conocimiento del INCIDENE DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICA que promueve la C. ***** , dentro del presente expediente, se le solicitó que se **declarara competente** para conocer del Juicio radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Ozuluama de Mascareñas, Veracruz y así **evitar resoluciones contradictorias que derivan de las mismas pretensiones y traiga como consecuencia responsabilidades administrativas o penales.** En principio debe decirse que las resoluciones que las autoridades emitan deben cumplir con las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, en relación con el 14 Constitucional, es claro que en el párrafo tercero se exige que el hecho que motive el procedimiento se encuentre previsto en una Ley exactamente aplicable. Así mismo, respecto del párrafo primero del artículo 16 Constitucional, el constituyente estableció los requisitos generales que deben satisfacer todos los actos de autoridad que impliquen una molestia para los gobernados, entre los que se encuentra, dos clases de requisitos, una de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se expresan los motivos y las disposiciones legales que se concedieron aplicables, para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales, ciertos y que, conforme a los preceptos citados, sean bastantes para provocar un acto de autoridad. En el auto reclamado, el Juez Natural estimó procedente desechar la competencia por Inhibitoria, pasando por alto todo lo expresado en el escrito de fecha 31 de Agosto del 2021 presentado dentro del presente expediente.*

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de administrar justicia efectiva a los ciudadanos, la cual se

desempeña mediante la actividad jurisdiccional. Esta función se traduce en la conducción y vigilancia del proceso, en el esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la adopción de todas aquellas medidas para lograr ese fin, ya que no se puede dejar de cumplir bajo el pretexto de que faltan elementos aptos o suficientes que el juzgador estuvo en aptitud de recabar o completar.

Por tanto, los poderes conferidos a los Jueces para dicha finalidad son deberes para ellos, es decir, no queda a su apreciación subjetiva hacer uso de los mismos, pues de lo contrario se entendería que no tuvieran la obligación de realizar todo lo necesario para lograr la mejor resolución de los conflictos a que está obligado el poder público y en cuya representación actúan.

Por su parte la primera fracción del artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala, en su parte inicial, la regla general consistente en que la sentencia de segunda instancia: “Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolverse cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes”, y en el siguiente párrafo prevé: “Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en los que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta”.

De manera que, si en los asuntos de derecho privado se determina que el Juez podrá allegarse de medios de convicción aptos para llegar al conocimiento de los hechos controvertidos, conforme lo dispuesto por el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles, el ejercicio de estas facultades no queda a la subjetividad del juzgador, máxime cuando en el presente asunto, la controversia presenta ciertas particularidades que son susceptibles de dilucidar con el resultado que arroje el que se allegue al procedimiento el estado que guarda el expediente 186/2021, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, relativo al Juicio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

*Ordinario Civil de Alimentos promovido por ***** en contra de ***** , a fin de verificar el estado que guarda dicho procedimiento y, por ende, evitar resoluciones contradictorias.”*

--- **TERCERO.-** Los conceptos de agravio que expone la apelante se estudiarán de forma conjunta al encontrarse relacionados.-----

--- En ellos, refiere, que el Juez natural violentó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 77, 79, 81, 83 y 198 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y dejó de aplicar los principios de legalidad y debido proceso contenidos en los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, en el auto recurrido el Juez natural desechó el incidente de inhibitoria que promovió dentro del incidente para fijar pensión alimenticia en favor de su menor hijo *****., pasando por alto que en el escrito respectivo, manifestó que el C. ***** promovió Juicio Ordinario Civil sobre Alimentos Definitivos en su contra, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, que se radicó bajo el número 186/2021 y, por esa razón, se le solicitó que se declarara competente para conocer de la demanda de alimentos definitivos, y así evitar resoluciones contradictorias que derivan de la mismas pretensiones.-----

--- Resultan fundados los conceptos de agravio que han quedado sintetizados, por las consideraciones siguientes.-----

--- En escrito de 26 (veintiséis) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), ***** compareció a promover incidente

de fijación de pensión alimenticia en contra de ***** , a quien reclamó las prestaciones siguientes:-----

*“A.- El pago de una pensión alimenticia definitiva definitiva para nuestro menor hijo de nombre ******

B.- El aseguramiento de la pensión que sea fijada, conforme a la Ley”.

--- Fundó su demanda incidental en los siguientes hechos:-----

*“1.- Como se desprende de la sentencia de fecha 09 de Octubre del 2020 las partes no llegamos a ningún acuerdo respecto de la pretensión en los convenios propuestos sobre la fijación de una pensión alimenticia a favor de nuestro menor hijo de nombre *****.*

2.- El demandado incidentista desde hace tres años, se ha abstenido por completo de pagar alimentos para nuestro menor hijo, por lo que sola he tenido que sufragar los gastos alimenticios, incumpliendo mi contra parte con las obligaciones a que se refiere los artículos 277, 278, 281 del Código Civil para el Estados de Tamaulipas, razón por la cual le demando las prestaciones enumeradas en el proemio de la demanda incidental.

*3.- Cabe indicar a su Señoría que el demandado incidentista trabaja en *****

*****.”*

--- Además, en dicho escrito incidental solicitó la medida provisional siguiente.-----

*“DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO SE FIJE UNA MEDIDA PROVISIONAL, TRABANDO EL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES CONSISTENTE EN EL 50% QUE PERCIBE EL DEMANDADO COMO EMPLEADO DE LA *****
***** PARA QUE CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS PARA CON SU MENOR HIJO, O EN SU CASO EN LAS DIVERSAS FORMAS QUE*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

ESTABLECE EL ARTICULO 293 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 443 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.”

--- En proveído de 09 (nueve) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), el Juez de primera instancia admitió el incidente de fijación de pensión alimenticia, y decretó como pensión alimenticia provisional a favor del menor *****., el 30% (treinta por ciento) de los ingresos que percibe el C. ***** , como empleado de la ***** (fojas once y doce el cuaderno del incidente respectivo).-----

--- En proveído de 14 (catorce) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), se tuvo a la parte actora señalando nuevo domicilio del demandado a fin de notificarle la resolución incidental, y se ordenó librar exhorto al Juez de Primera Instancia Mixto con residencia en Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, a fin de diligenciar dicho proveído (fojas cuarenta y uno del cuadernillo respectivo).-----

--- En escrito presentado el 31 (treinta y uno) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), la actora ***** compareció promover incidente de incompetencia por inhibitoria en contra del Juez de Primera Instancia Mixto con residencia en Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, al considerar que el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, es el competente para conocer el juicio de alimentos definitivos que el C. ***** incoado en su contra ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto con residencia en

Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, que se radicó bajo el expediente 186/2021, en virtud de que, en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, se encuentra en trámite el incidente de fijación de pensión alimenticia, el cual forma parte del juicio de divorcio incausado que promovió en contra del C.

*****.-----

--- Fundó la demanda del incidente de incompetencia por inhibitoria en los siguientes hechos:-----

*“1.- La suscrita ***** con fecha 06 de Enero del 2020 presente demanda de Divorcio Incausado, formándose con tal motivo, el expediente número 8/2020 del Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia con residencia en Altamira, Tamaulipas.*

*2.- Con fecha 03 de Marzo del 2020 se llevo a cabo la diligencia de emplazamiento a la parte demandada el C. *****la cual fue realizada de manera personal, según consta el acta levantada por la C. ***** , Secretaria de Acuerdos del Juzgado Municipal de la Ciudad de Naranjos, Veracruz, la cual obra en autos del presente expediente al rubro citado.*

*3.- Con fecha 09 de Octubre del 2020 se dictó sentencia declarando procedente la demanda de Divorcio Incausado interpuesta por la C. ***** , en contra del C. ***** , declarando disuelto el vínculo matrimonial. Y toda vez que las partes no lograron un acuerdo respecto al convenio señalado en el artículo 249 del Código Civil del Estado, se dejan a salvo los derechos inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, liquidación de sociedad conyugal, alimentos, reglas de convivencia, guarda y custodia del menor; previo al inicio de la Vía Incidental se les exhorta para que acudan al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCION DE*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

*CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.*

4.- *Con fecha 30 de Octubre del 2020 la sentencia fue declarada ejecutoriada.*

5.- *Con fecha 22 de Enero de 2021 y en razón de que el demandado tiene su domicilio en la Ciudad de Naranjos, Veracruz, la suscrita *****
renuncie al proceso de mediación ante el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.*

6.- *Con fecha 02 de Febrero del 2021 la suscrita ***** se me tiene promoviendo Incidente de Fijación de Pensión Alimenticia, en contra del C. *****
mismo que se admite a trámite.*

7.- *El C. ***** ha presentado demanda en mi contra ante el C. Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, en los términos de la copia simple de traslado que acompaña la presente, formándose con tal motivo el expediente número 186/2021, las cuales me fueron entregadas el 26 de Agosto de 2021.*

*Y es hasta este momento en que me entero del contenido de hechos y derecho que a través de su demanda pretende el susodicho actor citado, esto sin conceder que sean ciertos los mismos y menos reconoce Competencia alguna a dicho Juzgado requirente, protestando **NO RECONOCER** al C. Juez Mixto.*

8.- *El Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Ozuluama de Mascareñas, Veracruz es **incompetente** para conocer del expediente número 186/2021 que es de la competencia de Usted, los siguientes motivos y razones.*

La Unidad Jurídica es una figura eminentemente de carácter procesal que cuando dos o mas proceso iniciados por separado, deben unirse debido a determinadas circunstancias establecidas en la Ley, para que los derechos que se pretenden por la partes hayan de dirimir su conflicto con una sola sentencia judicial, y así evitar sentencias contradictorias respeto de un mismo asunto, como es el casa que nos ocupa.

*Porque de lo contrario implicaría la eventual existencia de dos sentencias, cuando esta **es una unidad indivisible que debe guardar coherencia interna y, por ello, no puede escindirse el estudio de las acciones en dos resoluciones distintas. En esas condiciones, se transgrede el principio de congruencia establecido en el primer párrafo del artículo 260 del Código Civil para el estado de Tamaulipas, en el sentido de que: "La sentencia de divorcio fijara en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el case, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos."***

--- A dicha promoción recayó el auto de 06 (seis) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), que constituye la materia del presente recurso de apelación, en donde se determinó desestimar la promoción sobre el incidente de incompetencia por inhibitoria, al considerar que el incidente de fijación de pensión alimenticia que promovió la ahora recurrente, lo hizo en representación de su menor hijo *****., mientras que el Juicio Ordinario Civil de Alimentos, incoado por el demandado ante el Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, es en contra de la aquí apelante, aunado a que no exhibió la documental consistente copias del expediente 186/2021.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- Determinación que ésta Séptima Sala en Materias Civil y Familiar considera incorrecta; es así toda vez que, se encuentra inmerso el interés superior del menor *****, y conforme a dicho principio, el Juez debe preservar la dignidad de la niñez en todas sus interpretaciones y resoluciones que pronuncie, sobre la base del respeto absoluto de su dignidad, lo que implica asumir las mejores determinaciones posibles en cada caso sometido a su potestad, conforme a su interés superior, acorde con criterios jurídicos que permitan la plena eficacia de sus derechos humanos y como, además, en el numeral 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se retomó el concepto de dignidad humana en favor de la niñez, lo que resalta expresamente la intención del Constituyente Reformador de acentuar la salvaguarda de ese valor supremo cuando se trata de ese importante grupo social, de ahí que se sostenga que en los casos en que se dirimen derechos de menores, como aquí acontece, el debate no debe analizarse a la luz de un sistema cerrado e inflexible en cuanto a la situación que habrá de prevalecer respecto de los menores inmersos en la contienda, sino más bien debe resolverse acorde con una labor de valoración cuidadosa, prudente y casuística para encontrar la mejor manera de preservar la integridad de los derechos de la infancia, para verdaderamente contribuir al más óptimo desarrollo del menor cuyos derechos se ven inmersos en la contienda.-----

--- Por ello, ésta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar considera que el Juez de primer grado, con apoyo en la obligación jurisdiccional de salvaguardar el interés superior del menor inmerso en la presente contienda y con sustento además, en el derecho humano de los niños en cuanto al efectivo acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 Constitucional, no debió desestimar la promoción inicial del incidente de incompetencia por inhibitoria, sino prevenir a la promovente para que en el término respectivo, exhibiera las documentales relativas a la interposición del juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por el C. ***** en contra de la aquí recurrente, ante el Juzgado Primera Instancia Mixto con residencia en Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, que le permitieran constatar lo peticionado por la incidentista y, por ende, en caso de incumplimiento a la referida prevención, proveer sobre la admisión o no del incidente de incompetencia por inhibitoria, con las formalidades que al efecto establecen los artículos 185, 195 197, 198 y 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvaguardando el interés superior del menor ***** , conforme a las amplías facultades que en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se conceden al juzgador en los juicios en que se encuentran inmersos derechos de menores de edad, habrá de gestionar los medios de prueba pertinentes que le permitan conocer sobre la interposición del juicio de alimentos ante el Juzgado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

Primera Instancia Mixto con residencia en Ozuluama de Mascareñas, Veracruz.-----

--- Así se considera, ya que al encontrarse inmerso en la contienda el derecho alimenticio de un menor de edad, de cuyas providencias precautorias conoció incluso el mismo juzgado ante quien se esta promoviendo la competencia por inhibitoria, resulta innegable que, debió velarse porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías legales, y evitar el dictado de sentencias contradictorias en perjuicio del menor *****., hijo de los contendientes.-----

--- En apoyo a lo expuesto se cita el criterio que se localiza con los datos: Época: Décima Época, Registro: 2002388, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.33o.C. J/1 (10a.), Página: 1189, que dice: -----

“REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar

porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo”.

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se modifica el auto de 06 (seis) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), dictado por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, y ahora, en debida reparación al agravio causado, se previene a la parte actora para que en el término de 03 (tres) días exhiba las documentales relativas a la interposición del juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por el C. ***** en contra de la aquí recurrente, ante el Juzgado Primera Instancia Mixto con residencia en Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, y en caso de incumplimiento a la citada prevención, el Juez de la instancia conforme a las amplías facultades que en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se conceden al juzgador en los juicios en que se encuentran inmersos derechos de menores de edad, habrá de gestionar los medios de prueba pertinentes que le permitan conocer sobre la interposición del juicio de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

alimentos ante el Juzgado Primera Instancia Mixto con residencia en Ozuluama de Mascareñas, Veracruz.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado fundados los conceptos de agravio expuestos por la parte actora, en contra del auto 06 (seis) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) dictado por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se modifica el auto recurrido que alude el punto resolutive que antecede, para quedar de la siguiente manera.-----

“ - - **RAZÓN DE CUENTA.-** Altamira, Tamaulipas, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, la suscrita **Licenciada*******, Secretaria de Acuerdos del Juzgado doy cuenta al Titular, del escrito presentado por la C. ***** , parte actora, en fecha (31) de agosto del presente año, ante la Oficialía Común de Partes, para los efectos legales conducentes.- - -

----- **A C U E R D O** -----

- - - Altamira, Tamaulipas, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.- - -

- - - Visto la razón de cuenta, téngase por presentada a la C. ***** , parte actora, con su escrito de cuenta, en términos del mismo y una vez visto su contexto de promoción de incidente de incompetencia por inhibitoria, se le previene para que dentro del improrrogable término de (3) tres días, exhiba las documentales relativas a la interposición del juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por el C. ***** en

contra de la aquí recurrente, ante el Juzgado Primera Instancia Mixto con residencia en Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, a fin de constatar lo peticionado por la actora, en el incidente de incompetencia por inhibitoria, y en caso de incumplimiento a la citada prevención, el suscrito Juzgador, conforme a las amplias facultades que en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, habrá de gestionar los medios de prueba pertinentes que permitan conocer sobre la interposición del juicio de alimentos ante el Juzgado Primera Instancia Mixto con residencia en Ozuluama de Mascareñas, Veracruz. -----

- - - Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 23, 34, 36, 40, 45, 63, 105, 108, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

- - - NOTIFIQUESE.-”

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'ESD/l'ktw-

La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Séptima Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 92 (noventa y dos), dictada el lunes 29 (veintinueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de dieciocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de su menor hijo, y la fuente de trabajo del demandado; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.